

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 378

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Eunice Rosado.

Abogados: Licda. Estefanía Pérez Andújar y Dr. Eladio Pérez Jiménez.

Recurrida: Josefa Jiménez Céspedes.

Abogados: Licda. Enersi Georgina Mateo Luciano y Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Eunice Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000404-8, domiciliado y residente en la calle Ángel Emilio Santana, casa núm. 23, municipio Neyba, provincia Bahoruco, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de junio de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Estefanía Pérez Andújar, por sí y por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Jorge Eunice Rosado, recurrente, cuya defensa fue asumida por estos ante esta instancia, a pesar de haber sido interpuesto el recurso de casación por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Oído a la Licda. Enersi Georgina Mateo Luciano, por sí y por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Josefa Jiménez Céspedes, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensor público, en

representación del recurrente, depositado el 2 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación de Josefa Jiménez Céspedes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5910-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 20 de marzo de 2014, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Bahoruco presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jorge Eunice Rosado, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 20 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la resolución núm. 590-14-00031, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Jorge Eunice Rosado, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra C del Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, atribuyéndosele el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de edad;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la decisión núm. 00075 el 29 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por Jorge Eunice

Rosado, por conducto de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Jorge Eunice Rosado, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violación sexual, en perjuicio de su hija menor de edad C.R.J., procreada con la señora Josefa Jiménez Céspedes, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00), de multa y las costas del proceso a favor del Estado dominicano; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil intentada por la señora Josefa Jiménez Céspedes, en calidad de madre de la menor de edad víctima, procreada con el procesado Jorge Eunice Rosado, por haber sido mecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo condena a este último a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; CUARTO: Condena a Jorge Eunice Rosado, al pago de las costas civiles en provecho de los Lcdos. Ernesto Mateo Cuevas y Yoni Ramón Ortiz González; QUINTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Jorge Eunice Rosado y la querellante Josefa Jiménez Céspedes, intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de diciembre del año 2015, por el acusado Jorge Eunice Rosado (a) Pichón, contra la sentencia núm. 00075, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2015, leída íntegramente el día 19 del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza por improcedente, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de sus defensores técnicos, referentes a su recurso de apelación y acoge parcialmente las referentes al recurso de apelación de la parte querellante y actor civil; TERCERO: Condena al acusado recurrente al pago de las costas; CUARTO: Declara el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Josefa Jiménez Céspedes, por incomparecencia injustificada de esta, en consecuencia, la condena al pago de las costas generadas en grado de apelación”;

e) que al no estar conformes con esta decisión las partes la recurrieron en casación, siendo declarado inadmisibile el recurso intentado por el imputado, mientras que a causa del recurso de la querellante intervino la sentencia núm. 825, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, mediante la cual el mismo es declarado con lugar, casando la sentencia antes referida y ordenándose el envío del expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que, con una composición distinta conociera de manera total el recurso de apelación interpuesto por la querellante Josefa Jiménez Céspedes;

f) que con motivo del envío antes referido, fue dictada la resolución núm. 102-2018-RADM-00004, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Los magistrados jueces Joselín Moreta Carrasco, primer sustituto de presidente de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Luis Alberto Díaz de la Cruz, segundo sustituto de presidente, Juan Francisco Carvajal Cabrera, juez interino, se inhiben del conocimiento y fallo de recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de diciembre del año 2015, por la querellante y actora civil Josefa Jiménez Céspedes, contra la sentencia 00075, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2015, leída íntegramente el día 19 del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Envía el presente expediente por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, para los fines de ley correspondientes; TERCERO: Ordena que una copia de la presente resolución, sea comunicada a las partes por secretaría”;

g) que a causa del pronunciamiento de dicha decisión fue dictada la resolución núm. 2681-2018, emanada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“Primero: Acoge la inhibición presentada por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la resolución número 102-2018-RADM-00004, del 18 de enero de 2018; en consecuencia, rectifica el ordinal segundo de la sentencia número 825 pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, para que en lo adelante diga: “Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que conozca, nueva vez, el recurso de apelación incoado por Josefa Jiménez Céspedes contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 29 de octubre de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión”. Segundo: Ordena a la secretaria general notificar la presente decisión a las partes del proceso, así como a la Corte a qua, para los fines procedentes”;

h) que a razón del envío antes referido, intervino la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Doctor Ernesto Mateo Cuevas quién actúa a nombre y representación de la señora Josefa Jiménez Céspedes, en contra de la Sentencia Penal núm. 00075, de fecha 29/10/2015, dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; en consecuencia modifica, el numeral segundo de la sentencia recurrida; se condena al imputado Jorge Eunice Rosado, culpable por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violación sexual, en perjuicio de su hija menor de edad S. R. J., procreada con la señora Josefa Jiménez Céspedes, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00). SEGUNDO: Se declara de oficio las costas penales por estar representado el imputado por un abogado de la defensa pública. Aspecto civil: TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante interpuesta por la señora Josefa Jiménez Céspedes, en calidad de madre de la menor de edad, víctima, procreada con el procesado Jorge Eunice Rosado, por haber sido hecha con la norma que rige la materia; en cuanto al fondo, se condena al imputado Jorge Eunice Rosado a

pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000.000.00) a favor de la señora Josefa Jiménez Céspedes, como justa reparación por los daños morales que le causó el hecho ilícito cometido por el imputado. CUARTO: Se condena al imputado Jorge Eunice Rosado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Jorge Eunice Rosado propone el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia infundada por inobservancia de la norma procesal penal referente a los artículos 24 y 426.3 CPP. Ausencia total de motivación respecto de la pena aplicada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su medio de casación, en síntesis, en lo siguiente:

“que la Corte de Apelación y los juzgadores que conocieron del recurso de apelación interpuesto por la señora Josefa Jiménez Céspedes en su calidad de víctima y querellante, a través de su abogado apoderado, no motivaron la sentencia casada en lo que respecta a la pena de veinte años de reclusión mayor que le fuera impuesta al señor Jorge Eunice Rosado, pena esta que resulta ser la máxima pena reservada en el Código Penal para el delito descrito en el artículo 331 del mismo, por lo que se hacía necesario no solo una motivación suficiente, sino además un plus motivacional que reforzara la sentencia de la corte, por haberse aplicado la pena máxima al justiciable, Jorge Eunice Rosado. Es evidente entonces que la Corte de Apelación de San Juan debió motivar de acuerdo al debido proceso constitucional la sentencia que aumenta la pena al justiciable hasta su máximo legal”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, en el sentido de que los motivos en virtud de los cuales la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana modificó el fallo recurrido en apelación por la querellante y actora civil, se hicieron constar en la sentencia ahora atacada en casación;

Considerando, que en ese sentido, ha podido comprobarse que, de manera específica, en el numeral 13 de la sentencia recurrida la Corte a qua deja establecido, lo siguiente:

“Que esta Corte de apelación después de analizar el segundo medio invocado por la recurrente relativo a errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos, por haber el tribunal a quo, condenado al imputado Jorge Eunice Rosado a una pena de quince años de reclusión mayor, bajo el argumento de que esta es la máxima pena aplicable por la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; ciertamente que al decidir como lo hizo el tribunal a quo erró en la aplicación e interpretación de la referida norma tal como lo hicieron constar en las páginas 17 y 18, en la que establecieron lo siguiente: “Considerando: Que de la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas sometidos al debate, el tribunal llega a la certeza de que los mismos son suficientes para retenerle responsabilidad penal al acusado por el hecho que se imputa, la cual es la violación sexual tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) con la pena de 10 a 15 años de reclusión mayor y multa cien mil pesos (RD\$100,000.00) en perjuicio de la menor de 14 años de edad C. R. J.; toda vez que ha quedado comprobado que la niña fue a pasar unos días con su padre y este aprovechó que estando solos en la casa se acostó en su habitación y la violó sexualmente, por lo que con el propósito de librarse la

persecución tejó una serie de hipótesis que van desde una llamada anónima solicitando dinero para la menor, como que la madre de la menor solicitó una casa o se pegaba un tiro o se podría en la cárcel por lo que ha quedado confirmada la hipótesis de la fiscalía, y consecuentemente destrozada la presunción de inocencia del acusado a la luz de lo que estipula los artículos 14 del Código Procesal y 69.3 de la Constitución.”; que esta Corte de apelación habiendo evidenciado el vicio denunciado por la recurrente, la cual se encuentra presente en la sentencia recurrida, ya que de la lectura de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 lo cual establece: “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones. En los mismos se evidencia que la sanción es de 10 a 20 años de reclusión mayor y no de 10 a 15 años de reclusión como erróneamente aplicó el tribunal a quo, ya que la agravante de este tipo penal viene configurado por el hecho de que la víctima es una adolescente, hija del imputado Jorge Eunice Rosado, este tiene autoridad sobre ella; por lo que queda establecida la sanción de conformidad con el rango de 10 a 20 años como lo invoca la recurrente, por lo que esta Corte considera procedente acoger el vicio denunciado por la recurrente; y en tal virtud modificar la sentencia recurrida e imponer la pena que considere apropiada y proporcionar al hecho punible atribuible al imputado tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que a partir de la lectura de la transcripción anterior se colige que en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales ha mediado la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, advirtiendo esta Segunda Sala que el razonamiento esbozado por la Corte a qua posee la suficiente carga argumentativa como para justificar lo plasmado en su dispositivo. De igual forma, se estima pertinente señalar el hecho de que dicha modificación no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda por parte de la Corte de Apelación al yerro en el que incurrió el tribunal de primer grado en su aplicación de la norma;

Considerando, que lo antes expuesto implica que en todo momento el imputado se ha defendido de los mismos hechos, subsumidos en los mismos tipos penales por los cuales resultó ser sancionado, a pesar de que en el caso, y en virtud de las disposiciones del artículo 321 de nuestro Código Procesal Penal, la Corte a qua pudo haber dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, en vista de que el accionar del imputado se enmarca en el tipo penal de violación sexual incestuosa, configurado por el legislador en el artículo 332-1 de nuestro Código Penal, dado el grado de afinidad existente entre el agresor y la víctima, al ser padre e hija. No

obstante, al encontrarnos apoderada de un recurso de casación interpuesto exclusivamente por el imputado, esta Segunda Sala no puede agravar su situación jurídica;

Considerando, que por estas razones, en vista de que no se verifica la existencia del vicio invocado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Eunice Rosado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)